



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 6 Extraordinaria de 21 de septiembre de 1993
Consejo de Estado

Decreto - Ley No. 142

Consejo de Ministros

Acuerdo

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EXTRAORDINARIA LA HABANA, MARTES 21 DE SEPTIEMBRE DE 1993 AÑO XCI
 SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza,
 Código Postal 10400. Telef. 32-45-36 al 39 ext. 220

Número 6 — Precio \$0.05

Página 15

CONSEJO DE ESTADO

FIDEL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República de Cuba, establece en sus artículos 15 y 17, que los bienes de propiedad estatal socialista de todo el pueblo pueden transmitirse excepcionalmente en propiedad a personas naturales o jurídicas y que la transmisión de otros derechos sobre esos bienes a empresas estatales y a otras entidades autorizadas se efectuará conforme a lo previsto en la ley y que el Estado podrá crear y organizar empresas y entidades encargadas de administrar los bienes que integran la propiedad socialista de todo el pueblo, cuya estructura, atribuciones, funciones y relaciones son reguladas por la ley.

POR CUANTO: Como parte del trabajo que se viene realizando en el periodo especial para hacer más eficiente la agricultura cañera y no cañera y con el propósito de aplicar fórmulas que incentiven y motiven a los hombres a entregar sus reservas productivas en función de lograr mayores volúmenes de producción con el menor gasto posible de recursos materiales, es necesario llevar a cabo importantes innovaciones en la agricultura estatal, incluyendo la creación de unidades básicas de producción cooperativa como una nueva forma de organización de la producción agropecuaria y posibilitando la mejor utilización y conservación de toda la tierra de la cual sea poseionario, a fin de incrementar en ella la producción de alimentos.

POR TANTO: En uso de la atribución que le ha sido conferida por el inciso c) del Artículo 90 de la Constitución de la República, el Consejo de Estado resuelve dictar el siguiente

DECRETO-LEY NUMERO 142 SOBRE LAS UNIDADES BASICAS DE PRODUCCION COOPERATIVA

ARTICULO 1.—Se crean, dentro de las actuales estructuras empresariales de los ministerios del Azúcar y de la Agricultura, unidades básicas de producción cooperativa, integradas por su colectivo obrero, que tendrán como objeto la producción agrícola, cañera, no cañera y pecuaria.

La actividad de las unidades básicas de producción cooperativa estará sustentada en los principios siguientes:

- La vinculación del hombre al área;
- el autoabastecimiento del colectivo de obreros y sus familias con esfuerzo cooperado y el mejoramiento de sus condiciones de vida;
- los ingresos de los trabajadores estarán asociados rigurosamente a la producción alcanzada; y

h) desarrollar ampliamente la autonomía de la gestión y administrar sus recursos haciéndose autosuficiente en el orden productivo.

ARTICULO 2.—Las unidades básicas de producción cooperativa tendrán personalidad jurídica propia y funcionarán con las características principales siguientes:

- Tendrán el usufructo de la tierra por tiempo indefinido;
- serán dueños de la producción;
- venderán su producción al Estado a través de la empresa o en la forma que éste decida;
- pagarán el aseguramiento técnico-material;
- operarán cuentas bancarias;
- comprarán a crédito los medios fundamentales de producción;
- elegirán en colectivo a su dirección y ésta rendirá cuenta periódicamente ante sus miembros; y
- cumplirán las obligaciones fiscales que les corresponda como contribución a los gastos generales de la Nación.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros establecerá las condiciones para la entrega de pequeñas parcelas que, por ser aisladas no pueden integrarse a cooperativas de producción agropecuaria o en unidades básicas de producción cooperativa. Estas tierras, en extensión nunca superior de media hectárea y según el número de miembros del núcleo, podrán ser entregadas a jubilados o personas que por causas plenamente justificadas no puedan trabajar sistemáticamente en la agricultura, para ser cultivadas con ayuda del núcleo con vistas al consumo familiar.

También establecerá las condiciones para la entrega de las tierras, en usufructo por tiempo indefinido, que fueron tradicionalmente de tabaco y que hoy no se explotan y constituyen parcelas aisladas, a personas dispuestas a trabajarlas, sean o no jubiladas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros para que dicte las regulaciones fundamentales de las unidades básicas de producción cooperativa.

SEGUNDA: No serán de aplicación, a los fines de lo establecido en este Decreto-Ley, las disposiciones de igual o inferior jerarquía que se opongan a su cumplimiento.

TERCERA: Este Decreto-Ley comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO, en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los 20 días del mes de septiembre de 1993.

Fidel Castro Ruz

CONSEJO DE MINISTROS

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 21 de septiembre de 1993, el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Los Ministerios del Azúcar y de la Agricultura organizarán y dirigirán, dentro de sus actuales estructuras empresariales, las Unidades Básicas de Producción Cooperativa creadas por el Decreto-Ley No. 142 del 20 de septiembre de 1993.

El control estatal a las Unidades Básicas de Producción Cooperativa se ejercerá por la empresa en cuyas tierras estén constituidas, y los Ministerios del Azúcar y de la Agricultura y los demás organismos rectores en las esferas de sus respectivas competencias.

Los Ministerios del Azúcar y de la Agricultura determinarán los cultivos o las empresas que por sus características especiales no deban estar incluidas en esta forma de organización de la producción.

SEGUNDO: Los Ministerios del Azúcar y de la Agricultura a través de sus empresas definirán los objetivos de la producción de las Unidades Básicas de Producción Cooperativa conforme a los intereses de la nación, y a esos efectos suscribirán con ellas los convenios correspondientes.

Los convenios que se establezcan sentarán las premisas y condiciones a cumplimentar tanto por las Unidades Básicas de Producción Cooperativa como por las empresas con las que suscriban los convenios de producción, y contendrán la obligación de aquellas de tener en producción toda la tierra entregada en usufructo y mancomunadas en condiciones óptimas para la explotación agrícola, cañera, no cañera o pecuaria, según el caso.

TERCERO: Los Ministros del Azúcar y de la Agricultura, en sus sistemas respectivos, decidirán la disolución de cualquier Unidad Básica de Producción Cooperativa que viole los principios establecidos, o por otras causas de interés económico o social determinadas por el gobierno, después de cumplido el procedimiento correspondiente. También podrán disponer la fusión y la división de esas unidades por razones económicas o sociales justificadas.

CUARTO: Se aplicarán los principios señalados en el Decreto-Ley 142, del 20 de septiembre de 1993, y lo dispuesto en este acuerdo para organizar Unidades Básicas de Producción Cooperativa en aquellos lugares donde existan tierras ociosas y haya colectivos en disposición de asumir la responsabilidad de hacerlas producir.

QUINTO: La pequeña parcela de tierra que por su aislamiento no se pueda integrar a Cooperativas de Producción Agropecuaria o en Unidades Básicas de Producción Cooperativa, cuya extensión no exceda de media hectárea y según el número de miembros del núcleo familiar, podrá ser entregada en usufructo a jubilados o personas que por causas plenamente justificadas no pue-

dan trabajar sistemáticamente en la agricultura, para ser cultivada con ayuda del núcleo, con vista al consumo familiar.

SEXTO: Las tierras dedicadas tradicionalmente al cultivo del tabaco que no se encuentren en explotación y constituyan parcelas aisladas, podrán ser entregadas en usufructo por tiempo indefinido a personas dispuestas a trabajarlas en el cultivo del tabaco, sean o no jubiladas.

SEPTIMO: Los Ministerios del Azúcar y de la Agricultura elaborarán dentro de los próximos 30 días, sendos reglamentos que regulen, además de los aspectos señalados en el Decreto-Ley No. 142, del 20 de septiembre de 1993, y en el presente acuerdo, los relacionados con la constitución y la administración de la Unidad Básica de Producción Cooperativa, así como cualquier otro relacionado con su funcionamiento.

OCTAVO: Los organismos de la administración central del Estado, y el Banco Nacional de Cuba, dictarán, dentro de sus respectivas competencias, oído el parecer de los Ministros del Azúcar y de la Agricultura y en un plazo no mayor de 30 días, las disposiciones relativas a organización y disciplina del trabajo, seguridad social, contabilidad, precios, impuestos, créditos bancarios, y cualquier otro aspecto relacionado con sus atribuciones y facultades.

NOVENO: Para la confección de los reglamentos y demás disposiciones a que se hace referencia en los apartados Séptimo y octavo del presente acuerdo, los organismos deberán ajustarse a lo establecido en la legislación vigente sobre la materia.

DECIMO: Los Ministros del Azúcar y de la Agricultura quedan facultados para dictar, dentro de sus respectivas sistemas cuantas otras disposiciones sean necesarias para garantizar el cumplimiento de lo que por el presente acuerdo se establece.

DECIMOPRIMERO: Los reglamentos que se dicten y las demás disposiciones que se emitan por los Ministerios del Azúcar y de la Agricultura, así como por los demás organismos de la administración central del Estado y el Banco Nacional de Cuba, deberán ir dirigidos a incentivar y motivar en las Unidades Básicas de Producción Cooperativa el logro de mayores volúmenes de producción con el menor gasto posible.

Asimismo, en dichas disposiciones se les otorgará a las Unidades Básicas de Producción Cooperativa la autoridad y las facultades necesarias para administrar sus recursos y hacerlas autosuficientes en el orden productivo, económico y financiero.

DECIMOSEGUNDO: Las reclamaciones, los conflictos y los litigios que surjan, como consecuencia de las relaciones económicas contractuales entre las Unidades Básicas de Producción Cooperativa y otras entidades, serán presentadas para su solución a las salas de la económico de los Tribunales Populares Provinciales.

Y para remitir a los miembros del Consejo de Ministros, y a cuantos otros sea pertinente, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, el día veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

Carlos Lage Dávila